



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 150/2025 bis TAD.

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D^a. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución de 5 de mayo de 2025 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La competición nacional se celebró los días XXX en la XXX. En esta fase participaron clubes de las tres divisiones. El Club XXX, compitiendo en la XXX División, obtuvo inicialmente la primera posición, con una puntuación total de XXX puntos, lo que lo situaba en la mejor posición de la tabla de clasificación tras esta primera etapa del campeonato.

SEGUNDO.- Durante la competición, el Club XXX presentó en pista a solo dos gimnastas en la ejecución de los seis ejercicios requeridos, sin que constase la intervención de una tercera gimnasta durante la competición.

TERCERO.- La Federación de Gimnasia de XXX recurrió una presunta alineación indebida por parte del Club XXX, por haber infringido lo estipulado en el artículo 2 de la Normativa de la XXX: “*siendo obligatorio mínimo tres gimnastas participantes en cada fase*”.

CUARTO.- La Comisión Técnica de la RFEG, tras recibir las actas y revisar el desarrollo técnico de la fase, emitió informe preliminar en el que se señalaba la posible alineación indebida del Club XXX, en base al artículo 2 de la normativa, tras lo cual, elevó el asunto al Comité de Disciplina Deportiva.

QUINTO.- Tras la tramitación del correspondiente expediente disciplinario, Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG dictó la resolución de XXX de 2025 por la cual “*acuerda hacer suya la recomendación contenida en el informe de la Comisión Técnica y considerar que se ha producido una alineación indebida que debe llevar aparejada la pérdida de puntos del CLUB XXX tal y como dispone la normativa de la competición.*”



SEXTO.- Contra dicha resolución, el club recurrente interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte el 20 de mayo de 2025, solicitando “*SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que teniendo por presentado este escrito, se sirva en admitirlo, y previos los trámites oportunos, estime el recurso y revoque la sanción impuesta, reconociendo el derecho de Club XXX a que se le reconozcan los resultados obtenidos en la Primera Fase de la Liga XXX.*”

OTROSÍ PRIMERO DIGO que se solicita expresamente la suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora recurrida de conformidad con el artículo 90, apartado 3, y artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación al artículo 62 del Reglamento de Disciplina Deportiva, en base a las siguientes [...]”.

SÉPTIMO.- Con fecha de 22 de mayo de 2025, el Tribunal Administrativo del Deporte dictó resoluciones por medio de la cual acordó: “*DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución de fecha de XXX de 2025 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia.*”

OCTAVO.- Se ha recibido el informe y el expediente federativo, incorporándose a las presentes actuaciones.

NOVENO.- Se ha concedido trámite de audiencia a los interesados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurrente se alza frente a la resolución recurrida invocando, en esencia, lo siguiente:

1. Extemporaneidad de la denuncia presentada que ha dado lugar a la incoación del expediente disciplinario
2. Interpretación errónea del Reglamento de la Liga XXX.
3. Vulneración del principio de tipicidad y responsabilidad
4. Infracción del principio de confianza legítima
5. Falta de competencia de la Comisión Técnica

CUARTO. - El recurrente alega que la denuncia por alineación indebida fue presentada por la Federación de XXX de manera extemporánea, en tanto que durante la competición o al finalizar la misma no se comunicó ninguna incidencia o reclamación, y la competición finalizó el día indicado, siendo presentada la denuncia al día siguiente.

El Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG regula el procedimiento ordinario en el Capítulo VIII, artículos 55 y siguientes, que es el empleado por el Comité de Disciplina de la RFEG en el asunto en que se plantea el recurso.

El artículo 55 señala que: *“El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición.”*

El artículo 56 recoge el procedimiento ordinario se iniciará de oficio, bien sobre las incidencias producidas en la competición que se reflejen en las actas, bien por denuncia motivada que se le remita por los interesados, los delegados federativos, informadores que el propio Comité designe o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

En el presente caso, tal y como expone la resolución impugnada, el procedimiento ordinario se inició mediante denuncia:

Además, en el expediente no conste ningún documento o escrito que pueda calificarse como denuncia, salvo el correo electrónico remitido por el delegado de la

Federación de Gimnasia de XXX el día XXX de 2025, en el que se solicite que se revise la posible alineación indebida del Club XXX:

Pues bien, la competición finalizó el día XXX de 2025 y la reclamación por alineación indebida se presentó el día XXX de 2025 a las 16:30 horas, por correo electrónico.

En este punto, ha de recordarse que el Reglamento de Competiciones de la RFEG señala que en el artículo 72: “*Para las distintas competiciones nacionales se creará un Comité de Competición, compuesto por el Presidente del Jurado Superior, un miembro del Comité de Disciplina licenciado o graduado en derecho y el director de organización de la RFEG, que tratará las reclamaciones que puedan producirse durante el transcurso de la competición.*”

Si algún miembro del Comité de Competición tiene una vinculación con alguna de las partes implicadas, tiene la obligación de abstenerse de conocer la reclamación.

Si más de uno de los miembros del Comité de Competición estuviera en ese caso, el miembro no afecto actuará como órgano unipersonal.

El miembro del Comité de Disciplina de la RFEG lo presidirá, siendo su voto de calidad.

Las reclamaciones solo podrán ser presentadas por los delegados de las Federaciones Autonómicas, por escrito en el formulario oficial y con el abono de la cuota correspondiente. Serán entregadas al personal de la Real Federación Española de Gimnasia no más tarde del final de cada jornada de competición.

Las reclamaciones serán solventadas por el Comité de Competición a la mayor brevedad. Se entregará respuesta de la resolución por escrito al delegado federativo.

En caso de que su reclamación sea aceptada, se devolverá la cuota abonada.

En ningún caso se aceptarán reclamaciones sobre las puntuaciones otorgadas por los jueces que no sean debidas a errores informáticos o de transcripción de resultados, a excepción de las notas de dificultad de las especialidades y competiciones autorizadas en sus normativas correspondientes.”

De esta manera el Reglamento establece que las reclamaciones, incluidas las correspondientes a alineación indebida, deben presentarse el mismo día de la competición – esto es, hasta las 23:59 horas del día en que se celebra la jornada –.

En el presente caso, la jornada de competición concluyó el día XXX de 2025, por lo que las reclamaciones pudieron presentarse hasta las 23:59 horas de ese mismo día. Sin embargo, la denuncia por alineación indebida no se presentó hasta el XXX de 2025 a las 16:30 horas, esto es, dos días más tarde, por lo que es extemporánea.

Tal y como señalamos, entre otras, en la Resolución 53/2020 y, más recientemente, 30/2025, es doctrina constante de este Tribunal Administración del Deporte, que en los supuestos de alineación indebida se plantea la cuestión jurídica de determinar las consecuencias de presentar la protesta por alineación indebida una vez transcurrido el plazo previsto en los reglamentos federativos.

Ha de recordarse que, como ya declaramos en nuestra Resolución de 8 de marzo de 2019, este plazo para formular protesta *“no puede entenderse como un nuevo plazo de prescripción que contravenga y acorte extraordinariamente el recogido en toda la normativa antes indicada, ni como un plazo preclusivo para la incoación del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción muy grave (...)”*.

Ahora bien, los principios de legalidad y de seguridad jurídica han de complementarse con el principio *pro competitione*, que exige unos plazos perentorios y una respuesta rápida ante situaciones que puedan constituir infracciones a las reglas del juego y, por ende, alterar el resultado de un encuentro. Este principio *pro competitione* establece un sistema de revisión rogada del resultado del acta arbitral, de modo que los errores en la aplicación de las reglas del juego quedan convalidados por el transcurso del tiempo. Así, transcurrido este plazo, habrá quedado convalidado el resultado del partido, quedando sin efecto la protesta formulada y sin que el referido resultado pueda resultar modificado con el dictado de una posible sanción. Y el como consecuencia de la necesidad de asegurar el normal desarrollo de la competición, dado que lo contrario convertiría en inestables los resultados de los encuentros, con quiebra en la competición.

Así lo interpreta la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional, en Sentencia número 11/2015, de 18 de septiembre de 2015, que establece lo siguiente:

“Ese plazo de 48 horas no es un plazo que deba interpretarse como de ejercicio de la acción sancionadora por parte de la Administración pues entonces ese plazo sería contradictorio e incompatible con los plazos de prescripción previstos en la misma normativa y que para las infracciones muy graves, como es la alineación irregular, es de tres años. Tampoco es un plazo de caducidad pues este solo se produce una vez iniciado un procedimiento administrativo. Ni tampoco es un plazo de preclusión de inicio de procedimiento. Estamos por tanto ante un plazo perentorio que lo único que significa es que en el plazo de 48 horas deben remitirse al Comité Nacional de Competición las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros para que el Comité a la vista de esas incidencias resuelva lo que entienda oportuno. Plazo de 48 horas que también afecta a la presentación de las reclamaciones y alegaciones que en su caso puedan efectuar los interesados sobre las incidencias o anomalías reflejadas en las actas de los encuentros o en los informes complementarios de los árbitros. Pero ello no significa ni se impide que superado ese plazo de 48 horas puedan efectuarse reclamaciones, denuncias o quejas derivadas de irregularidades de los encuentros celebrados que no se han recogido como incidencias en las actas de los encuentros como es la alineación indebida de jugadores en cuanto al número exigible de jugadores españoles y de jugadores extranjeros. Hecho este que, incluso, una vez apreciado por la Administración puede de oficio ordenar la incoación del procedimiento sancionador como así sucedió cuando la FEB lo puso en conocimiento del Juez Único de Competición en una fecha en la que no se había superado el plazo de prescripción del ejercicio de la acción sancionadora de la Administración para perseguir esa conducta lo que debió conducir a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador ordinario.

Esta Sección no desconoce que las infracciones de las reglas del juego y de una competición deportiva exigen una respuesta rápida para no entorpecer el desarrollo de la competición. No obstante, esa rapidez en relación con el plazo de 48 horas que se discute no puede contradecir las reglas generales del procedimiento sancionador y, entre ellas, los plazos de prescripción de las infracciones que superan siempre el plazo de las 48 horas. Por ello este Tribunal de Justicia entiende que la

interpretación adecuada del artículo 80 referido es que el plazo de 48 horas no es un plazo preclusivo para incoación del procedimiento ordinario, sino que es un plazo que vincula a (1) los árbitros de los encuentros en cuanto que deben remitir en ese plazo las incidencias reflejadas en las actas de los encuentros y sus informes complementarios y (2) a los interesados que en relación con esas incidencias deben presentar reclamaciones, alegaciones o pruebas también en ese plazo. Y la consecuencia de que transcurra dicho plazo no es que ya no se pueda investigar ni incoar ningún procedimiento sancionador, sino que tal como se recoge en el citado artículo 80 in fine "transcurrido dicho plazo de 48 horas, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente". Por todo ello, más allá del concreto supuesto al que afecta el plazo de 48 horas, este no es ni de prescripción ni preclusivo del inicio del procedimiento".

En relación con esta cuestión este Tribunal Administrativo del Deporte viene manteniendo la siguiente doctrina de la que se hacen eco nuestras Resoluciones 9/2019 bis, 53/2020, 54/2020, 301/2021, 195/2023, 30/2025, entre otras.

Así las cosas, el referido transcurso de tan perentorio plazo - en este caso del mismo día en que finalice la jornada hasta las 23:59 horas -, no obsta para que el órgano disciplinario competente pueda incoar el correspondiente procedimiento administrativo para sancionar la infracción de alineación indebida, aunque dicha potestad se circunscribe exclusivamente a la imposición de sanciones que no alteren el resultado del partido, como las de carácter económico, impidiendo así la imposición de sanciones deportivas de pérdida del encuentro o de eliminatoria. Interesa destacar, además, que el transcurso del referido plazo tampoco impedirá la apreciación de reincidencia como circunstancia agravante para el supuesto de que se produzcan posteriores infracciones de alineación indebida.

Lo anterior, determina que la argumentación ofrecida por la resolución impugnada no se pueda considerarse adecuada, en la medida en que la extemporaneidad de la protesta es óbice para la imposición de sanciones que afecten al resultado de la competición, lo que obliga a anular la resolución impugnada, estimando el recurso, lo que hace innecesario el análisis de los restantes motivos impugnatorios esgrimidos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D^a. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución de XXX de 2025 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO